

CONSTANCIA: Cartago, valle, julio 19 de 2021. Dejo constancia que la presente Acción Popular, fue enviada a través de correo electrónico por la Oficina de apoyo Judicial-reparto en la fecha, indicando que nos había correspondido el asunto.

Queda radicada con el N. 2021-00112-00 LR de segunda instancia.


ELIANA SOREL RUEDA TABARES
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle**

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 649

PROCESO: ACCION POPULAR

Radicación N. 76-147-31-03-002-2021-00112-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno

(2021).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Verificar si están dados o no, los presupuestos formales para admitir la presente demanda constitucional-Acción Popular- iniciada por el señor **AUGUSTO BECERRA** contra **BANCOLOMBIA** ubicado en la **carrera 4 N. 12-34 de Cartago, Valle.**

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, remitió el presente asunto, aduciendo su falta de competencia. Inicialmente **admitió el libelo el 3 de marzo de 2021**; sin embargo, el 22 de abril de 2021, al percatarse que carecía de los requisitos formales para ello, conforme las reglas de la Ley 472 de 1998, decretó la nulidad de aquella y lo remitió a este circuito judicial.

El accionante inconforme con la última decisión, presentó recurso que fue resuelto negativamente, el 18 de junio de 2021 por ese mismo Operador judicial.

Repartida la acción a este Juzgado, se advierte que conforme las reglas de Ley 472 de 1998 este Juzgado tendría jurisdicción y competencia para conocer del juicio; sino fuera porque se generó el fenómeno de “jurisdicción perpetua”, veamos:

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 precisa que los aspectos no regulados en ella, serán resueltos conforme las reglas, en este caso, del Código General del Proceso; el artículo 139 del citado Código General del Proceso señala con claridad que *“el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo*

y funcional”; para el particular, el Juzgado Promiscuo de Circuito de la Virginia-Valle, avocó el conocimiento del juicio, pese no contar con los factores de competencia para ello, mediante auto que no fue objeto de reparos por la parte demandante.

No obstante los fundamentos que tuvo el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda para declarar la nulidad de su decisión del 3 de marzo de 2021, lo cierto es que, éstos escapan del factor subjetivo y funcional por lo que el silencio guardado por la parte demandante frente al Auto que admitió la demanda convalidó su decisión de asumir el conocimiento a pesar de carecer de los factores que prevé los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998; y con ello, la obligación de esperar a la posición que adopte extremo pasivo de la Litis en ese sentido para contemplar la posibilidad de declarar su falta de competencia.

Sea del caso resaltar que la parte demandante adoptó una posición activa frente a la decisión de alterar la competencia elegida por él cuando presentó la demanda.

Así las cosas, se dispondrá, que este Juzgado, en aplicación de la jurisdicción perpetua aplicable al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda, por lo pronto, es incompetente para conocer del juicio que nos ocupa, y, por tanto, conforme el artículo 139 del Código General del Proceso, solicitará que el conflicto lo decida, en este caso, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que operó en el presente juicio, la jurisdicción perpetua en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda, en virtud de su Auto del **3 de marzo de 2021, por medio del cual admitió el libelo** y con ello, la falta de competencia de este Juzgado.

SEGUNDO. - COMPARTIR con la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, el enlace del presente expediente, para que previo reparto, se resuelva el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Esta providencia no se firmó en la plataforma de firma electrónica porque aún no se le ha actualizado allí el rol en como juez al funcionario titular